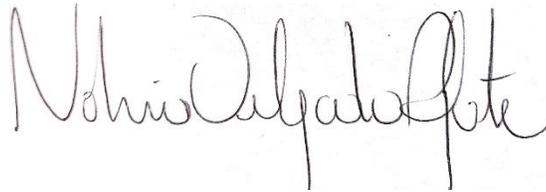


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que el 13 de octubre de 2020 correspondió por reparto a este juzgado la presente demanda.

Manizales, 10 de noviembre de 2020.



NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia

Proceso: Restitución de Tenencia (Contrato de Leasing)
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Bayven S.A.S.
Radicado: 2020-00159
Interlocutorio **N° 514**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días corrija los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada:

1. En primer lugar, se observa que en el acápite de pruebas de la demanda únicamente se hace referencia al contrato de Leasing N°185475; sin embargo, dicho contrato está acompañado de otros documentos que no son mencionados por el libelista, tales como: poder irrevocable, compraventa de vehículos, anexo de iniciación del plazo y contrato financiero de arrendamiento Leasing.

Es decir, que la entidad financiera demandante no incluyó dentro de dicho acápite los demás documentos aportados, generando duda al Despacho si es que los mismos son objeto de prueba o simplemente hacen parte del contrato principal y no están discriminados en debida forma. De manera que, de conformidad con el numeral 6°, artículo 82 del Código General del Proceso deberá aclarar el acápite de pruebas o anexos los documentos a que se hizo referencia anteriormente, si es que pretende sean tenidos en cuenta como prueba.

2. De otra parte, se tiene que el numeral 6, artículo 26 *ibidem* refiere que: “En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”; es decir, teniendo en cuenta que el presente asunto se circunscribe a otro proceso de restitución de tenencia por provenir de un contrato de leasing, es menester conocer el valor de los bienes objeto de la demanda; empero, nótese que el vocero judicial de la parte actora no aportó prueba del valor actual de los rodantes, pues únicamente se limitó a manifestar que lo mismos ostentan un precio de \$179.578.000 o

más precisamente, que esa es la cuantía del asunto, siendo para el juzgado imposible determinar su valor exacto y con ello la cuantía del asunto.

Por consiguiente, de conformidad con el numeral 9, artículo 82 *ejusdem* deberá la parte actora aportar los avalúos de los vehículos objeto de restitución procedentes de la revista motor, con el fin de verificar su valor actual a la fecha de presentación de la demanda y así poder determinar la cuantía del asunto.

3. La parte demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso segundo y tercero del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en el entendido que no contienen los siguientes requerimientos:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

4. Igualmente no se acreditó el cumplimiento de lo señalado por el inciso cuarto del artículo 4 del Decreto 806 de 2020 que en lo correspondiente señala:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

5. De otro lado, deberá explicar el mandatario judicial de la parte actora si el “otrosí” al contrato de leasing inicial y que fue aportado a la demanda modifica las condiciones pactadas a las que se hizo referencia en el hecho tercero de la demanda, esto es el lugar y fecha del contrato, la modalidad de pago, la periodicidad del pago, el plazo del contrato y el valor del canon; es decir, que explique si dicho “otrosí” varía o altera la causal de mora del contrato supuestamente incumplido, para lo cual deberá argumentar la incidencia que puede tener para la demanda. Lo anterior al tenor del numeral 5º, artículo 82 del Código General del Proceso.

5. En consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA (LEASING VEHÍCULO)** incoada por BANCOLOMBIA S.A. contra Bayven S.A.S., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.110 del 12/11/2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA